



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 28874/2001, “HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC (GARRAHAN) c/ BAUMGARTEN CLAUDIO F Y OTRO s/CONTRATO ADMINISTRATIVO” - Juzgado n° 4

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año 2026 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos “**Hospital de Pediatría Samic (Garrahan) c/ Baumgarten Claudio F. y otro s/ contrato administrativo**”,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. El Hospital de Pediatría SAMIC “Prof. Dr. Juan P. Garrahan” (en adelante, el Hospital) demandó al señor Claudio Fabián Baumgarten y a su aseguradora India Compañía de Seguros General S.A., **por el cobro de \$211.789,65**, más intereses a la tasa activa del Banco Nación y costas.

Todo ello, por los incumplimientos constatados en la ejecución del contrato 90/97, adjudicado por la Licitación Privada 72/97, para el uso y explotación del local comedor del entrepiso del Hospital.

II. La **sentencia** de la instancia anterior: **(i) hizo lugar a la demanda y condenó al señor Claudio F. Baumgarten, a pagar \$211.789,65**, con intereses a la tasa pasiva promedio del BCRA, desde el 31/12/99, hasta su efectivo pago. Con costas; **(ii) rechazó la demanda contra la aseguradora**, con costas al Hospital.

Para así decidir, en esencia, para lo que ahora importa y luego de repasar tanto las actuaciones administrativas 144/98, como el expediente judicial “*Baumgarten Claudio Fabián c/ Hospital de Pediatría Prof Juan P Garrahan s/ contrato administrativo*” (causa 11412/99), sostuvo que:

(a) Surge acreditado y no negó el demandado, que adeuda lo reclamado, por distintos incumplimientos contractuales.

(b) Ni del pliego, ni del permiso de uso que las partes suscribieron, se estipuló la exclusividad en el servicio de concesión. Menos aún, que estuviese vedaba la instalación de locales de venta de productos alimenticios.

El Pliego estableció expresamente que el Hospital no garantizaba un mínimo de consumidores o de demanda de servicio.



(c) Desde el inicio contractual se constataron reiterados incumplimientos del concesionario, que motivaron la imposición de multas. Incluso, por la dificultad de pago del canon fijado, se modificó su vencimiento.

Todo lo cual, finalizó con la rescisión del contrato por culpa del contratista (res. CAHP 216/99).

(d) No procede la excepción de incumplimiento contractual pues, el “supuesto... por el cual pretende fundar la falta o demora de pago del canon y las respectivas multas... no resulta ser un incumplimiento... [del] concedente que habilite la excepción”.

(e) Toda vez que no se le notificó a la aseguradora la modificación de la obligación garantizada (plazo de pago del canon), corresponde rechazar la acción entablada en su contra (conf. art. 2046 del Código Civil).

III. Disconformes, el señor Baumgarten y el Hospital apelaron (v. escritos del 25/11/25 y 28/11/25).

(A) El ex contratista expresó agravios, que fueron replicados (v. presentaciones del 9/02/26 y 26/02/26).

En esencia, esgrimió las siguientes críticas:

(a) Se debe aplicar la excepción de incumplimiento contractual.

La sentencia omitió ponderar que el Hospital “produjo mediante un incumplimiento suficientemente significativo en su obligación recíproca... que otras personas relacionadas con el hospital entrarán en competencia con... [sus] servicios”.

No “podía cumplir [su] obligación, por la actitud de la contraria que [le] impedía ‘brindar servicios de cafetería, minutas y comidas al público del Hospital a cambio del canon por período adelantado’... y tampoco el pago del canon atrasado de común acuerdo, pero que fue un engaño por parte de la actora o una imposibilidad de excluir a quienes aparecieron compitiendo con los servicios que... debía dar en el Hospital”.

(b) La instancia anterior no tuvo en cuenta la prueba que surge del expte 11412/1999, “*Baumgarten Claudio c/Hospital de Pediatría Juan P Garrahan s/Contrato Administrativo*”. Donde demostró que el Hospital decidió adjudicar al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 28874/2001, “HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC (GARRAHAN) c/ BAUMGARTEN CLAUDIO F Y OTRO s/CONTRATO ADMINISTRATIVO” - Juzgado n° 4

gremio ATE “pocos meses después de la entrega de las instalaciones para el comienzo del servicio... un local de similares características, dimensiones y capacidad de público, exactamente en el piso de arriba... El gremio no tenía absolutamente ningún control por parte de las autoridades del Hospital, ni este recibía pago alguno de canon, como así también otros que aparecieron bajo la explotación en forma de kioscos, sin... habilitaciones municipales”.

(c) También se violó el principio de buena fe.

(d) El Hospital no accionó en contra de su aseguradora India compañía de Seguros SA.

(e) En subsidio, los intereses deben correr desde la notificación de la demanda (año 2017).

(B) A su turno, el **Hospital** también **expresó agravios**, que fueron contestados (v. escritos del 9/02/26 y 26/02/26).

Se quejó exclusivamente de la tasa de interés reconocida por “irrazonable”, dado que no conserva “el poder adquisitivo histórico de la suma adeudada”. Insistiendo en la aplicación de la tasa activa.

IV. En tales condiciones, por razones de orden lógico corresponde, en primer lugar, examinar **el recurso de apelación del señor Baumgarten**, el que, adelante, **no puede prosperar**.

Ello es así porque sus agravios son una reiteración y hasta transcripción y/o repetición de párrafos de su responde. Tampoco efectúa una crítica concreta y razonada de las consideraciones del fallo que estima equivocadas. No rebate eficazmente el pronunciamiento recurrido. Sólo manifiesta su descontento con la decisión adoptada en la sentencia, lo que es claramente insuficiente al fin buscado.

Es que, la crítica que exige el art. 265 del código de rito no se sustituye con una mera discrepancia. Implica el estudio de los razonamientos del Juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y/o conjeturas del Magistrado de grado sobre las distintas cuestiones que resolvió (esta Sala, en “*Martínez Claudio Guillermo c/ EN-M° Seguridad-PSAdto. 836/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.*”, (expte. 40496/12), del 4/07/19). Lo que aquí no ocurrió.



En efecto:

(A) El recurrente insiste genérica y dogmáticamente en que la sentencia omitió ponderar las constancias obrantes en el expediente “*Baumgarten Claudio Fabián c/ Hospital de Pediatría Prof Juan P Garrahan s/ contrato administrativo*” (causa 11.412/99). En las que, según el ex contratista, se encontrarían acreditados sendos incumplimientos del Hospital.

No es ocioso recordar que, aquella causa, como bien lo reseñó la instancia anterior, fue iniciada por el aquí demandado por reducción del canon pactado. Y que, además, finalizó por caducidad de la instancia.

Por ser así, la mera invocación de ese expediente no alcanza para revertir la decisión apelada, de cara a los términos en que quedó aquí trabada la *litis*. En efecto, **en este juicio no se solicitó la nulidad de la res. 216/99**, del Consejo de Administración del Hospital, del 14/04/99, que **rescindió, por exclusiva culpa del contratista, el contrato** de uso suscripto el 1/08/97. A lo que suma que, en el expediente que invoca el recurrente, tampoco se debatió la legitimidad de la causa sustento de la rescisión contractual.

En suma, las situaciones fácticas alegadas por el ex contratista que, a su entender, autorizarían la “excepción de incumplimiento contractual” y que estarían acreditadas en aquella causa judicial, **son extremos que exceden a lo aquí discutido**.

Máxime cuando, como bien lo destacó la instancia anterior, sin réplica del recurrente: (i) el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Privada 72/97, no otorgó exclusividad, ni garantizó una demanda mínima; (ii) el señor Baumgarten no negó la existencia ni la cuantía de la deuda reclamada por el Hospital. Es más, hasta reconoció los incumplimientos que dieron lugar a la rescisión del contrato por su exclusiva culpa; (iii) tampoco negó, menos probó que los kioscos y/o el bar que denuncia, existieran antes de la firma del contrato; (iv) el Hospital sí demandó a la aseguradora.

(B) Los agravios en punto al inicio del cómputo de intereses tampoco pueden ser admitidos. Es que, de las constancias del expediente administrativo 144/98, se desprende que el ex contratista fue constituido en mora con anterioridad a la notificación de la demanda e incluso a la fecha fijada en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 28874/2001, “HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC (GARRAHAN) c/ BAUMGARTEN CLAUDIO F Y OTRO s/CONTRATO ADMINISTRATIVO” - Juzgado n° 4

sentencia (art. 622 del entonces vigente C.C.; v. el oficio del 20/10/99 que intimó al demandado al pago del capital, y la consecuente CD 30.565.902 2 AR, del 8/11/99, por medio de la cual lo contestó y se opuso; fs. 324 y 327, respectivamente).

Sin embargo, lo decidido por la instancia anterior no puede ser modificado pues, implicaría incurrir en *reformatio in pejus*, al colocar al único recurrente sobre el punto, en peor situación que la resultante de la sentencia apelada, violándose en forma directa e inmediata las garantías de defensa en juicio y de propiedad (doc. Fallos: 346:730; 339:1567; 336:242; entre muchos otros; esta Sala, “*EN – AFIP c/ Zomalco SA - EX 524047/19 – Dispo. 297/03 y otro / contrato administrativo*” (expte. 32345/23), del 10/07/25).

V. Toca ahora analizar los agravios del Hospital, los que tampoco pueden ser admitidos.

Ello es así pues, el menoscabo derivado de la mora en el pago resulta debidamente compensado por la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA (dec. 941/91; Fallos: 315:158 y 992, 323:847, 328:2954; 331:1701; 345:89, entre otros; esta Sala, “*Chacón, Marina Araceli c/ EN – M° Interior – PFA – Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*” (expte. 9279/07), del 13/03/18; “*Percles SA c/ EN-M Seguridad-GN-expte 605007/226 s/proceso de conocimiento*” (expte. 17875/21), del 25/09/25; “*Telecom Argentina SA c/ EN-ENACOM s/ proceso de conocimiento*” (expte. 72390/17), del 23/10/25; “*Eventos Corporativos SA c/ EN – GN s/ proceso de conocimiento*” (expte. 10236/20), del 26/12/25; entre muchas otras).

A lo que suma, que el Hospital no da razones y/o prueba que acredite que la tasa decidida por la sentencia en recurso resulte “irrazonable”, como afirma (art. 377, del C.P.C.C.N.).

VI. En atención al resultado alcanzado, con vencimientos mutuos, las costas de esta instancia se distribuyen por su orden (conf. arts. 68, segunda parte y 71, del C.P.C.C.N.).



VII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Rechazar los recursos de apelación deducidos por el señor Baumgarten y el Hospital, con costas por su orden.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Rechazar los recursos de apelación deducidos por la parte actora y por la parte demandada y distribuir las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

